

**ACUERDO DE SALA
JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: ST-JRC-17/2015
ACTORA: CONSUELO MURO
URISTA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA**

**SECRETARIA: CLAUDIA
ELIZABETH HERNÁNDEZ
ZAPATA**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de abril de dos mil quince

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-17/2015, promovido por Consuelo Muro Urista, a fin de controvertir la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-402/2015, en la que esencialmente se confirmó el dictamen que declara precedente el registro del ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez como candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, y

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la accionante hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El doce de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, expidió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección y

postulación de candidatos a presidentes municipales por el método de Convención de Delegados del referido instituto político en Morelia, Michoacán, para el periodo constitucional 2015-2018.

2. Solicitud de registro como precandidato. El veinticuatro de enero de la presente anualidad Jaime Darío Oseguera Méndez, presentó solicitud de registro ante el órgano auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Morelia, Michoacán, para participar como aspirante a precandidato a munícipe en dicho ayuntamiento.

3. Dictamen de procedencia. El veintiséis de enero de dos mil quince, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal en Michoacán del Partido Revolucionario Institucional emitió el dictamen por el que declaró procedente la solicitud de registro de Jaime Darío Oseguera Méndez, como aspirante a precandidato al cargo de presidente municipal en Morelia, Michoacán.

4. Recurso de Inconformidad. El veintiocho de enero de dos mil quince, la actora promovió juicio de inconformidad ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

El dieciocho de febrero del mismo año, dicha Comisión Nacional de Justicia Partidaria emitió la resolución correspondiente, mediante la cual determinó sobreseer el recurso de inconformidad promovido por la hoy actora.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de marzo de dos mil quince, la enjuiciante, promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en contra de la omisión e inactividad procesal por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán de remitir su recurso de inconformidad a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del referido instituto político.

6. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-402/2015, resolviendo sustancialmente confirmar el dictamen que declaró procedente el registro del ciudadano Jaime Darío Oseguera

Méndez, como precandidato a la presidencia del municipio de Morelia, Michoacán.

II. Presentación del juicio de revisión constitucional electoral. El seis de abril de dos mil quince, Consuelo Muro Urista, por su propio derecho, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia de treinta y uno de marzo del año en curso.

III. Aviso de presentación del juicio de revisión constitucional electoral. En la misma data, en esta Sala Regional se recibió, vía correo electrónico en la cuenta ventanillajudicial@te.gob.mx, el oficio número TEEM-SGA-1037/2015, por el cual el Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, informa a este órgano jurisdiccional de la interposición del presente juicio de revisión constitucional electoral.

IV. Recepción del expediente en esta Sala Regional. El seis de abril de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el oficio número TEEM-SGA-1044/2015, signado por Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual se remitieron la demanda de juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, las constancias que integran el expediente, así como el informe circunstanciado.

V. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-17/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada por el secretario general de acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-1049/15.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor en lo individual, en razón de lo siguiente.

Ha sido criterio de la Sala Superior de este tribunal electoral que cuando sea necesario el dictado de actos procesales o resoluciones que impliquen una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es facultad del Pleno de la Sala la emisión del acuerdo correspondiente, en términos de la jurisprudencia identificada con el número 11/99 de la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 447 a 449, con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Entonces, en el caso se trata de determinar cuál es la vía idónea accionada por la actora para reparar la violación que en su concepto le produjo el acto impugnado; por tanto, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de demanda; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada; por consiguiente, será la Sala Regional de este órgano jurisdiccional especializado quien, actuando de manera colegiada, emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Regional, el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado es improcedente, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los juicios o recursos electorales se estimarán improcedentes, cuando los promoventes carezcan de legitimación en los términos del ordenamiento jurídico invocado.

Por su parte, tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, en el artículo 88 de la citada ley electoral, se dispone:

Artículo 88

1. El juicio sólo podrá ser **promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos**, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando ésta haya dictado el acto o resolución impugnado;

- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
 - c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y
 - d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.
2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

De lo anterior, se desprende que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, siendo evidente que las personas físicas o morales, diversos a los referidos, carecen de legitimación para promover el presente medio de impugnación.

En consecuencia, si del escrito de demanda se advierte que la actora es una ciudadana, por su propio derecho, por lo que resulta evidente que carece de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

TERCERO. Reencauzamiento. Aun cuando la actora promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que se tutela en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional considera que el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, debe ser reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 79, párrafo 1, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, al estimarse que dicho medio de impugnación resulta idóneo para que los ciudadanos ejerzan la defensa de sus derechos político-electorales, tal y como acontece en la especie.

Lo anterior se estima así, toda vez que la promovente aduce que le causa perjuicio la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que, en su concepto, la responsable confirmó el dictamen que declara precedente el registro del ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez como candidato a

la presidencia municipal de Morelia Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional.

De las constancias de autos se advierte que la alegada violación que se reclama, tiene que ver con un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado en el Estado de Michoacán, en contra actos relacionados con el registro de un precandidato a presidente municipal en Morelia, Michoacán, territorio de una entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, permite concluir que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo para controvertir el acto que se alega en la especie, y no el juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior se razona así, puesto que si bien la actora incurrió en un error en la selección del medio de impugnación electoral, ello no es limitación suficiente para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer del litigio planteado, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia identificada con la clave 01/97, consultable a fojas 434 a 436 de la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen I, titulado Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la

intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Así las cosas, la Sala Superior ha considerado que cuando la promovente se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la satisfacción de su pretensión debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación que proceda, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) se encuentre plenamente identificado el acto o resolución impugnado;
- b) aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;
- c) se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución controvertido, y
- d) no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En la especie, se surten las condiciones referidas en los incisos a), b) y d) de la siguiente manera:

1. Que se encuentre plenamente identificado el acto o resolución impugnado. En el presente caso, el acto impugnado lo constituye la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de treinta y uno de marzo de dos mil quince, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-402/2015.

2. Que aparezca en forma clara la voluntad de la inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución. En este caso queda acreditado dicho elemento dada la impugnación que hace la actora, de la que se desprenden sus agravios, así como los fundamentos legales y constitucionales en que se apoya.

3. Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados. Con el reencauzamiento no se priva de intervención legal a los terceros, como se advierte de las constancias que integran el presente juicio, pues la autoridad responsable remitió la cédula de notificación por estrados donde se hace constar la promoción de la demanda de la enjuiciante y su debida publicidad^[1].

^[1] Fojas 58 y 59 del expediente principal.

Así, se concluye que en el presente caso se surten los requisitos necesarios para que esta Sala Regional conozca de la pretensión de la demandante, mediante una vía distinta a la elegida originalmente; esto es, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Es de precisar que en similares términos se pronunció la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-461/2015 y esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-15/2014.

De ahí que, lo procedente sea **reencauzar** el escrito que motivó la integración del juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin prejuzgar respecto a los requisitos de procedibilidad del

aludido juicio ciudadano a que se refiere el inciso c) citado con anterioridad, toda vez que tales requisitos serán motivo de análisis en el correspondiente juicio ciudadano.

En razón de lo expuesto, deberán remitirse los autos a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional, a fin de que realice las anotaciones pertinentes e integre el expediente respectivo, para que sea turnado de nueva cuenta al magistrado ponente.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se **reencauza** el juicio de revisión constitucional en que se actúa, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítanse los autos del juicio al rubro indicado a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al magistrado ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE por **oficio** a la autoridad señalada como responsable, y por **estrados** a la actora y demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 102, 103 y 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos; lo acordaron y firmaron la magistrada, el magistrado presidente y el magistrado en funciones, ante la ausencia de la magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, mismos que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **Rúbricas**